

ANEXO

VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: TRAMO N° 05 DEL CORREDOR VIAL INTEROCEÁNICO SUR, PERÚ – BRASIL (ILO-PUNO-JULIACA, MATARANI-JULIACA-AZANGARO).

N°	Sujeto activo / Beneficiario	Sujeto pasivo	Identificación del inmueble					Valor de la tasación (S/)			
1	Ministerio de Transportes y Comunicaciones – PROVIAS NACIONAL	JUAN DE DIOS LOPEZ ZANABRIA	CÓDIGO: PAU-005	Área afectada: 226.37 M2.		AFECTACIÓN: PARCIAL DEL INMUEBLE			7 909,37		
			<u>Linderos y medidas perimétricas del área afectada:</u>	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE							
			<ul style="list-style-type: none"> • Por el Norte-Este: colinda con remanente de PE 11012298 con una longitud de 34.63 m. • Por el Sur: colinda con PE 11009614 con una longitud de 14.38 m. • Por el Oeste: colinda con PE 11012296.: 31.95 m. 					WGS 84			
				Vértice	Lado	Distancia (ml)	Este(X)	Norte(Y)			
				A	A-B	7.71	387104.6651	8259282.9900			
				B	B-C	18.99	387104.7375	8259275.2812			
				C	C-D	5.25	387105.0756	8259256.2953			
				D	D-E	14.38	387104.8694	8259251.0464			
				E	E-F	34.63	387119.2406	8259251.5756			
			Partida Electrónica: 11012298 de la Oficina Registral de Puno, Zona Registral N° XIII- Sede Tacna								
Certificado de Búsqueda Catastral: Emitido con fecha 12.03.2020 (Informe Técnico N° 003438-2020-Z.R.N°XIII-SEDE-TACNA/UREG/CAT expedido por la Oficina Registral Puno, Zona Registral N° XIII- Sede Tacna.											

1896013-1

Renuevan a “BUREAU VERITAS PERÚ S.A.C.” la autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo - GLP de ámbito nacional

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 130-2020-MTC/17.03

Lima, 19 de junio de 2020

VISTOS:

La solicitud registrada mediante Hoja de Ruta N° E-036541-2020, así como, los demás escritos relacionados con dicha solicitud presentados por la empresa “BUREAU VERITAS DEL PERÚ S.A.C.”, mediante el cual solicita la renovación de la autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo – GLP; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante artículo 29 del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, dispone que las conversiones de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de combustibles líquidos con la finalidad de instalar en ellos el equipamiento que permita su combustión a Gas Licuado de Petróleo (GLP), se realice con las máximas garantías de seguridad, es decir, por talleres debidamente calificados y utilizando materiales de la mejor calidad, previniendo de este modo la ocurrencia de accidentes a causa del riesgo que implica su utilización sin control;

Que, la Directiva N° 005-2007-MTC/15, aprobada mediante Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 y

sus modificatorias, que regula el “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP”, en adelante “la Directiva”, establece en el numeral 5.2 del acápite 5 el procedimiento y requisitos que deben reunir las personas jurídicas para ser autorizadas como Entidades Certificadoras de Conversiones;

Que, el acápite 5 de la Directiva señala que la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP es la persona jurídica autorizada a nivel nacional o regional por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para inspeccionar físicamente el vehículo convertido a GLP o el vehículo originalmente diseñado para combustión a GLP (vehículo dedicado, bicomcombustible o dual), certificar e instalar los dispositivos de control de carga que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones disponga al mismo, suministrar la información requerida al Ministerio de Transportes y Comunicaciones o a la entidad que ésta designe como Administrador del Sistema de Control de Carga de Gas Licuado de Petróleo-GLP, inspeccionar anualmente a los vehículos con sistema de combustión a GLP, así como realizar la certificación inicial y anual a los talleres de conversión a GLP autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo a las exigencias establecidas en el numeral 5.1. del acápite 5 de la presente Directiva;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1346-2018-MTC/15 de fecha de 15 de marzo de 2018, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 29 de marzo de 2018, se resolvió autorizar a la empresa “BUREAU VERITAS PERÚ S.A.C.”, en adelante la Empresa, para operar como Entidad Certificadora de Conversión a Gas Licuado de Petróleo – GLP, por el plazo de dos (02) años, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial “El Peruano”;

Que, mediante la solicitud registrada con Hoja de Ruta N° E-036541-2020 del 31 de enero de 2020, la Empresa, solicita renovación de la autorización para operar como

Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo – GLP, a nivel nacional;

Que, para la renovación de la autorización ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el subnumeral 5.9.2 del numeral 5.9 del acápite 5 de la Directiva, señala lo siguiente: “(...) la solicitante debe cumplir con lo siguiente: a) Presentar una solicitud con carácter de declaración jurada, indicando que mantiene las condiciones establecidas en los numerales 5.2.3, 5.2.6 y 5.2.7 del acápite 5 de la presente Directiva. b) Solo en caso de variación de cualquiera de las condiciones a que se refiere el literal anterior, desde su última presentación ante la autoridad competente, las personas jurídicas deben acompañar copia simple del documento que acredite el cumplimiento de la condición respectiva;

Que, con Oficio N° 3263-2020-MTC/17.03 notificado el 19 de febrero de 2020, se formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por la Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-074318-2020 del 03 de marzo de 2020, la Empresa presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el Oficio N° 3263-2020-MTC/17.03;

Que, con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos, establecidos en los numerales 5.1 y 5.2 del acápite 5 de la Directiva, se solicita realizar una inspección in situ;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 11 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19 y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar su propagación; el mismo que se encuentra prorrogado a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2020-SA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, sus precisiones y modificatorias, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; el mismo que se encuentra prorrogado hasta el 30 de junio de 2020, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020, se dispone prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos y de cualquier índole regulados en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, hasta el 10 de junio de 2020;

Que, en relación a la diligencia de inspección ocular y estando a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declara el Estado de Emergencia Nacional, se hace necesario contar con otros medios de prueba en el presente procedimiento. En ese sentido, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 177 y el numeral 180.1 del artículo 180 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, la Empresa según escrito presentando mediante Hoja de Ruta N° E-117270-2020 de fecha 19 de junio de 2020, verificándose las condiciones generales y requisitos para acceder a la renovación de la autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP;

Que, para efectos de la renovación de la autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo – GLP, se advierte que la Empresa ha presentado la documentación de conformidad a lo señalado en el numeral 5.2 y en el subnumeral 5.9.2 del

acápite 5 de la Directiva, en tal sentido, en observancia del principio de presunción de veracidad señalado en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG; se presume que el contenido es veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de control posterior;

Que, el numeral 13 del artículo 66° del TUO de la LPAG, dispone que: “Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: (...) A que en caso de renovaciones de autorizaciones, licencias, permisos y similares, se entiendan automáticamente prorrogados en tanto hayan sido solicitados durante la vigencia original, y mientras la autoridad instruye el procedimiento de renovación y notifica la decisión definitiva sobre este expediente”;

Que, teniendo en cuenta el plazo de dos (02) años de la autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo – GLP, otorgado a la Empresa mediante Resolución Directoral N° 1346-2018-MTC/15 de fecha 15 de marzo de 2018, y publicada en el diario oficial “El Peruano” el 29 de marzo de 2018, el inicio de vigencia de la renovación de la autorización deberá entenderse a partir del 31 de marzo de 2020, por el plazo de dos (02) años;

Que, de acuerdo al Informe N° 399-2020-MTC/17.03.01 elaborado por la Coordinación de Autorizaciones de la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transporte, se advierte que la documentación presentada, cumple con lo establecido en el numeral 5.2 y en el subnumeral 5.9.2 del acápite 5 de la Directiva, por lo que procede emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01 y la Directiva N° 005-2007-MTC/15 que regula el Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP, aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 y modificatorias”;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Renovar a la empresa “BUREAU VERITAS PERÚ S.A.C.” con RUC N° 20101087566, la autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo – GLP de ámbito nacional, otorgado mediante Resolución Directoral N° 1436-2018-MTC/15, con una vigencia de dos (02) años, conforme a lo dispuesto en el subnumeral 5.9.1 del numeral 5.9 de la Directiva. El inicio de vigencia de la renovación de la autorización deberá entenderse a partir del 31 de marzo de 2020.

Artículo 2.- La empresa “BUREAU VERITAS PERÚ S.A.C.”, bajo responsabilidad, debe presentar a esta Dirección, la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional contratada, antes del vencimiento de los plazos que se indica a continuación:

Acto	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	01 de enero de 2021
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	01 de enero de 2022

En caso que la Entidad autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento del plazo antes indicado, se procederá conforme a lo establecido en el subnumeral 5.8.1 del acápite 5 de la Directiva referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 3.- La empresa “BUREAU VERITAS PERÚ S.A.C.” se encuentra obligada a cumplir con los dispositivos mencionados y sujetar su actuación conforme a lo establecido en la Directiva.

Artículo 4.- Remítase copia de la presente Resolución Directoral al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, adjuntando el registro de firma del Ingeniero Supervisor.

Artículo 5.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo 6.- Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral en el domicilio sito en el Av. Camino Real N° 390, Piso 14, oficina 102, Torre Central del Centro Comercial, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, domicilio para efectos de las notificaciones en este procedimiento, señalado por el administrado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JANET PATRICIA ARIAS VALDIVIA
Directora de Circulación Vial
Dirección de Autorizaciones en Transportes

1875305-1

Autorizan como Centro de Inspección Técnica Vehicular a “INSPECCIONES TÉCNICAS CAJAMARCA S.R.L. - INTECAJ S.R.L.”, para operar en local ubicado en el departamento de Cajamarca

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 188-2020-MTC/17.03

Lima, 31 de agosto de 2020

VISTOS:

La solicitud registrada con la Hoja de Ruta N° E-076106-2020, presentada por la empresa “INSPECCIONES TÉCNICAS CAJAMARCA S.R.L. – INTECAJ S.R.L.”, así como los demás escritos relacionados con dicha solicitud, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° de la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, dispone que: “El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector en materia de transportes y tránsito terrestre. Es la entidad del Estado que tiene competencia exclusiva para normar y gestionar el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares en el ámbito nacional (...);”

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC se aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, en adelante el Reglamento, el mismo que tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como verificar que éstos cumplan con las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte, el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables;

Que, el literal a) del inciso 5.1 del artículo 5° del Reglamento señala que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar las autorizaciones de funcionamiento a los Centros de Inspección Técnica Vehicular – CITV;

Que, mediante el escrito registrado con la Hoja de Ruta N° E-076106-2020 de fecha 04 de marzo de 2020, la empresa “INSPECCIONES TÉCNICAS CAJAMARCA S.R.L. – INTECAJ S.R.L.”, en adelante la Empresa, solicita autorización para operar un Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo – CITV Fijo, con una (01) Línea de Inspección Técnica Vehicular Tipo Mixta, en el local ubicado en la Av. Industrial N° 768, distrito, provincia y departamento de Cajamarca;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 11 de marzo de 2020, y sus modificatorias, el Ministerio de Salud declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por la existencia del COVID-19 y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar su propagación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 20 de mayo de 2020, se dispone prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos y de cualquier índole regulados en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, desde el 16 de marzo hasta el 10 de junio de 2020;

Que, mediante Oficio N° 6584-2020-MTC/17.03 notificado el 20 de junio de 2020, se formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por la Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Hojas de Ruta N°s. E-146838-2020, E-148238-2020 y E-157334-2020 de fecha 31 julio de 2020, 01 de agosto de 2020 y 11 de agosto de 2020 respectivamente, la Empresa presentó documentación, con el fin de subsanar las observaciones realizadas con Oficio N° 6584-2020-MTC/17.03;

Que, mediante Oficio N° 9361-2020-MTC/17.03, notificado el 12 de agosto de 2020, se comunicó a la Empresa que por la emergencia sanitaria a nivel nacional del COVID-19 no se realizó la inspección in situ, siendo ello así y a fin de dar cumplimiento al numeral 37.5 del artículo 37 del Reglamento y a los artículos 177 y 180 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Empresa debió presentar una Declaración Jurada, en la que indique que cumple con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 30, 34 y 37 del Reglamento, y en la Resolución Directoral N° 11581-2008-MTC/15, todo el detalle debió estar acompañado de un registro fotográfico y/o filmico, debiendo consignar en cuanto al equipo: la marca, modelo y serie;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-168993-2020 del 26 de agosto de 2020, la Empresa presentó la Declaración Jurada solicitada, señalando que cumple con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 30, 34 y 37 del Reglamento y en la Resolución Directoral N° 11581-2008-MTC/15;

Que, se verificó en el Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito – SINARETT que la Empresa no registra resolución que declare la caducidad o nulidad de autorización otorgada para brindar servicio de transporte y/o servicio complementario otorgado por la autoridad competente. Así también, mediante correo electrónico se realizó la consulta a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, respecto de si la Empresa, ha sido sancionada con cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios complementarios y si dicha sanción ha quedado firme y/o haya agotado la vía administrativa; consulta que fue atendida con fecha 31 de agosto de 2020, en la que SUTRAN señala que la Empresa no ha sido sancionada con cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios;

Que, del análisis de los documentos presentados, se verifica que la Empresa cumple con las condiciones para acceder a una autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular, con una (01) Línea de Inspección Técnica Vehicular Tipo Mixta;

Que, el numeral 39.2 del artículo 39 del Reglamento, señala que la autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, así mismo el artículo 41-A del Reglamento, respecto de la vigencia de la autorización, señala lo siguiente: “Las autorizaciones expedidas a las personas naturales o jurídicas para operar como Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV tienen una vigencia de cinco (05) años, pudiendo ser renovables por el